



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00031-00**

Demandante: **JORGE EMILIO ALCALÁ BERTEL**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Asunto: *Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE EMILIO ALCALÁ BERTEL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 400.14.03/ORH del 13 de septiembre de 2018 y No. 101.11.04/OJ-509 del 17 de diciembre de 2018, expedidos por el Departamento de Sucre.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE reconocer, liquidar y pagar los reajustes a las prestaciones sociales del actor y los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre las diferencias salariales, suma que asciende a los noventa millones setecientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (90.736.956).

De los hechos de la demanda, se colige que el actor está vinculado a la planta global del Departamento de Sucre como médico general, desde el 25 de enero de 1991, recibiendo una remuneración inferior a la percibida por otros médicos general, desde el año 2011 al 2018.

2. CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los jueces y tribunales respectivos de las diversas jurisdicciones en Colombia, lo anterior, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a la naturaleza del proceso, a las pretensiones, a la calidad de las partes del proceso y al lugar donde debe ventilarse el mismo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia en primera instancia para los jueces y tribunales administrativos en los artículos 155 numeral 3º y 152 numeral 3º, al respecto se indica:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2001, prevé la competencia por razón de la cuantía, al respecto se indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (subrayado fuera del texto original).

Caso concreto: En el *sub examine* se observa, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 400.14.03/ORH del 13 de septiembre de 2018 y No. 101.11.04/OJ-509 del 17 de diciembre de 2018, expedidos por el Departamento de Sucre, a través de los cuales se resolvió derecho de petición presentado por la parte actora el 24 de agosto de 2018, quién solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales desde el año 2011 al 2018, entre lo percibido por concepto de salario y lo que debió percibir por tales emolumentos, según lo devengado por los médicos generales vinculados a la planta de personal del ente territorial.

Observa el Despacho, que en el presente asunto y de conformidad con la liquidación en concreto de sueldos y prestaciones sociales del actor (fls.18-23) presentada con el libelo introductor, se pretende el reconocimiento y pago de la suma de noventa millones setecientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos (90.736.956), por concepto de la diferencia salarial de los años 2011 a 2018 que alega tener derecho el actor.

Advierte el Despacho, que la anterior suma de dinero, equivale a ciento nueve (109) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sobrepasando así los 50 SMLMV estipulados en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para que este Despacho judicial pueda conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor cuantía, por lo cual, corresponde entonces el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que éste sea repartido entre los

magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JORGE EMILIO ALCALÁ BERTEL, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA